

Condenado: Jesus Armando Mendez Leon C.C. 80.742.493
CUI: 11001-60-00-015-2010-04492-00
Radicación N° 108327-15
Interlocutorio N° 222



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó EDWIN LEONARDO PACHECO, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 23 de noviembre del 2010, el Juzgado 27° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JESUS ARMANDO MENDEZ LEON, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado Tentado y Lesiones Personales Dolosas. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2. El 29 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. Por auto del 3 de agosto de 2011, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la presente causa.
- 2.4. El 24 de marzo de 2012, el condenado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.
- 2.5. Por auto del 23 de mayo de 2014 el Juzgado 3° Homólogo de Descongestión de esta ciudad le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del Código Penal.
- 2.6. Por auto del 12 diciembre de 2014, el Juzgado le revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada.
- 2.7. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del proceso.
- 2.8. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Homólogo remitió por competencia el proceso a este Juzgado conforme los Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.9. El 20 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.10. Al condenado se le ha reconocido por concepto de redención de pena.
 - Por auto de 24 de marzo de 2014= 2 mes y 8 días.
 - Por auto de 16 de diciembre de 2014= 23,5 días.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimpugnables.

[illegible]

El artículo 30. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal de la zona en que se cometa el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre el mismo caso en los mismos prevenciones establecidas. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer el caso sobre el cual deba ejercer la función de control de garantías correspondiente a un asunto que por competencia le corresponde en el respectivo municipio, o concurrir cuando el impedimento solo exista en un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerse otro juez municipal del mismo lugar, o juez municipal de otra especialidad, o, en su defecto, el juez penal municipal.

En las causas que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

PARA EL CASO 2º. Cuando el lugar donde se cometa el hecho perteneciera a un juez que haya cumplido o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. ...

Conforme a la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 24 de marzo de 2012¹; para lo cual se abrió boleta de detención No. 073 del 26 de marzo de 2014, luego el 23 de mayo de 2014, el Juzgado 3º Homologó de Descongestión de esta ciudad le otorgó la prisión domiciliar conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, no obstante ante el incumplimiento de las obligaciones el Juzgado 10º Homologó de esta ciudad el 12 de diciembre de 2014, revocó dicho sustituto.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 24 de marzo de 2012 hasta el día 27 de enero de 2015², fecha en la cual adquirió firmeza el auto mediante el cual se le revocó la prisión domiciliar del proceso y se le deben restar las transgresiones del 27 de julio de 2014, 28 de julio de 2014 y 14 de agosto de 2014 que dieron lugar a la revocatoria.

Así las cosas, el Despacho reconoce como parte de la pena cumplida impuesta al condenado JESUS ARMANDO MENDEZ LEON, el tiempo que estuvo privado de su libertad, conforme a la captura efectuada por estas causas desde el 24 de marzo de 2012 hasta el 27 de enero de 2015, tiempo equivalente a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y meses 1, 5 días**, con ocasión a la redención reconocida en favor del condenado, y se le restarán 3 días con ocasión a las transgresiones cometidas por el condenado los días 27 de julio de 2014, 28 de julio de 2014 y 14 de agosto de 2014, por lo tanto se reconocerá al penado **TREINTA Y SIETE (37) MESES TRES (3) DÍAS DOCE (12) HORAS** como parte de la pena que le fue impuesta.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JESUS ARMANDO MENDEZ LEON, TREINTA Y SIETE (37) MESES DOS DIAS DOCE (12) HORAS como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

NOTIFQUESE M CUMPLASE

CATLINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

2